

Clase: PERTENENCIA
Demandante: MARIA ELSA BERMÚDEZ FÉLIX Y OTROS
Demandado: ENRIQUE BERMUDEZ PERALTA (Q.E.P.D) Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicado: 73-563-40-89-001-2023-00150-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA

seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el memorial que se allegó vía correo electrónico institucional de este Despacho el día 21 de febrero del corriente año por el señor Héctor Bermúdez Félix, el mismo refiere que hacerse parte en presente asunto en calidad de familiar del señor ENRIQUE BERMUDEZ PERALTA (Q.E.P.D.); y aporta acta de la partida de bautismo, donde se señala que su padre fue el señor demandado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la información que se allegó con el memorial que antecede, este despacho advierte que resulta importante integrar la Litis del extremo demandado con el señor Héctor Bermúdez Félix en calidad de hijo de ENRIQUE BERMUDEZ PERALTA (Q.E.P.D.), toda vez que en dicho documento se registra la calidad en la que pretende actuar y los derechos que consideran tener sobre el predio que es objeto de este asunto, por lo cual debe hacerse parte en el proceso.

No obstante, se requerirá para que allegue el registro civil de nacimiento ya que no reposa dentro de los documentos aportados.

Al respecto de la integración del contradictorio el artículo 61 del código general del proceso prevé:

“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...).”

Atendiendo a lo expuesto en la precitada norma, y los documentos que se aportan con el escrito se hace necesaria la vinculación de la precitada persona a este asunto en calidad de Litis consorcios necesarios del extremo demandado por ser posible sucesor procesal según el orden sucesorial del señor ENRIQUE BERMUDEZ PERALTA (Q.E.P.D.), como se observa de los documentos que aportó, partida de bautismo. pues de pasar por

alto lo propio se estaría incurriendo en la nulidad procesal que sustenta el numeral 8 del artículo 133, la cual prevé:

“el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Así las cosas, a fin de evitar nulidades procesales que más adelante alteren o perjudiquen el buen curso del proceso y todas las actuaciones realizadas, el despacho dispondrá la vinculación de Héctor Bermúdez Félix en calidad de hijo de ENRIQUE BERMUDEZ PERALTA (Q.E.P.D.), como litisconsorcio necesario del extremo procesal demandado y como sucesores procesales del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del código general del proceso.

Por otra parte, se tendrá por al señor Héctor Bermúdez Félix como notificadas por conducta concluyente incluyendo; en atención a lo presupuestado en el artículo 301 del Código General del Proceso, y se les concederá el termino de diez (10) días para contestar la demanda, los cuales empezaran a contabilizarse al día siguientes, a la remisión del link del expediente digital de este proceso, que deberá hacerse por secretaria de este juzgado una vez quede ejecutoriada esta decisión; termino que se concede por corresponder a un proceso verbal de mínima cuantía.

Mediante la remisión del link el interesado e integrado al contradictorio podrá tener conocimiento del estado del proceso y copia de las actuaciones surtidas dentro del mismo, por lo cual, se entiende atendida por sustracción de materia la solicitud que al respecto hace el señor Héctor Bermúdez Félix.

Finalmente, la información aportada por la Superintendencia de Notariado y Registro de pone en conocimiento de la parte interesada y se integra como prueba al proceso, para los fines legales correspondientes.

Conforme a lo preceptuado, el Despacho dispone:

.- PRIMERO: VINCULAR COMO LITIS CONSORCIO NECESARIO DEL EXTREMO DEMANDADO al señor Héctor Bermúdez Félix y en calidad de hijo de ENRIQUE BERMUDEZ PERALTA (Q.E.P.D.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

.- SEGUNDO: TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE al vinculado Héctor Bermúdez Félix en calidad de hijo de ENRIQUE BERMUDEZ PERALTA (Q.E.P.D.), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

.- TERCERO: CONCEDER al señor Héctor Bermúdez Félix en calidad de hijo de ENRIQUE BERMUDEZ PERALTA (Q.E.P.D.), el termino de diez (10) días para dar contestación a la demanda, los cuales se empezaran a contabilizar al día siguiente de la remisión del link del expediente digital de este proceso, que se realizará por secretaria de este juzgado una vez quede ejecutoriada esta decisión.

.- CUARTO: REQUERIR al señor Héctor Bermúdez Félix en calidad de hijo de ENRIQUE BERMUDEZ PERALTA (Q.E.P.D.), para que con la contestación que realice a la demanda, allegue su registro civil de nacimiento, ya que no reposan dentro de los documentos aportados.

.- QUINTO: La solicitud de copias y del informe sobre estado del proceso, se entiende atendida, por sustracción de materia, con la remisión del link del expediente digital que se ordenó hacer en el ordinal tercero de esta decisión.

.-SEXTO: SE PONE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada y se agrega como prueba a este proceso, la información aportada por la la Superintendencia de Notariado y Registro el día 4 de marzo de 2024 al correo electrónico institucional de este juzgado, para los fines legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.011 de fecha 07 de marzo de 2024,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria